

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MIRIAM TERESA PÉREZ
PABÓN
Apelantes

v.

AIXA SOFÍA PÉREZ
PABÓN, DIANA CAMILA
LANG PÉREZ, SOFÍA
LANG PÉREZ
Apelados

KLAN201800758

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civ. Núm.
D PE2017-0627

Sobre: Injunction-
Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2019.

Comparecen Miriam Teresa y Diana Zoraida ambas de apellidos Pérez Pabón, en adelante Miriam y Diana, en conjunto las apelantes, y solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó, con perjuicio, una solicitud de *injunction* preliminar y permanente a tenor con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la *Sentencia Parcial* apelada, a los únicos efectos de que la desestimación del recurso de *injunction* sea sin perjuicio. Así modificada, se confirma en todo lo demás.

-I-

Según surge del expediente, Miriam presentó una *Demanda* en solicitud de *injunction* preliminar y permanente, impugnación de testamento abierto, nulidad

de testamento, dolo y fraude contra la Sra. Aixa Sofía Pérez Pabón, en adelante la albacea o Aixa, Diana Camila Lang Pérez, en adelante Diana y Sofía Lang Pérez, en adelante Sofía y en conjunto las apeladas.¹ En lo pertinente, la apelante alegó que de no concederse el injunction preliminar y permanente el caudal hereditario podría menoscabarse causándole daños inmediatos.² Por tal razón, solicitó que se relevara a la albacea de su cargo y en su lugar se nombrara un albacea sustituto hasta que se dilucidara la nulidad del testamento.³

Posteriormente, Miriam presentó *Demanda Enmendada* en la que incluyó como parte demandante a Diana.⁴

Por su parte, la codemandada Sofía presentó oportunamente una contestación a la *Demanda Enmendada*.⁵

Luego de varios trámites se celebró la vista evidenciaria de *injunction* preliminar y el TPI dictó *Sentencia Parcial*, desestimando la solicitud de *injunction* preliminar y permanente.⁶

Insatisfechas, las apelantes presentaron *Solicitud de Reconsideración de la Sentencia Parcial*, que el TPI denegó oportunamente.

Inconformes, las apelantes presentaron un escrito de apelación en el que alegan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una *Sentencia Parcial* con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho contradictorias entre sí e inconsistentes con la prueba desfilada y con el derecho aplicable.

¹ Véase Apéndice de las Apelantes, Apéndice 4, *Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente Demanda*, págs. 67-73.

² *Id.*, pág. 71.

³ *Id.*, pág. 72.

⁴ *Id.*, Apéndice 21, págs. 165-173.

⁵ *Id.*, Apéndice 31, págs. 302-306.

⁶ *Id.*, Apéndice 1, págs. 1-35.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio tanto el Injunction Preliminar como el Injunction Permanente aun cuando las apelantes demostraron que tienen alta probabilidad de prevalecer en el caso, cuestionando la nulidad del testamento abierto otorgado por el causante, y con ello el cargo que de albacea fue allí originado.

Examinada la transcripción estipulada de la prueba oral, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El *injunction* es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.⁷ En efecto, tiene como objetivo "impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del litigio.⁸ Por tanto, el factor cardinal, [...], es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en la ley.⁹

Así pues, el *injunction* es [...] un remedio dirigido contra actos futuros que amenazan ser cometidos o que se anticipa que serán cometidos.¹⁰ Ahora bien, para emitir un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que

⁷ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014); 32 LPR sec. 3521.

⁸ *Id.*; *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

⁹ *Id.*; *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, *supra*.

¹⁰ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 40; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, pág. 589.

reclame urgente reparación.¹¹ No puede existir indefinición o falta de concreción.¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR expresó que el injunction "es un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo".¹³ Este recurso procura mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos,¹⁴ con el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal.¹⁵ Eventualmente, el derecho sustantivo de que se trate se ventilará en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción.¹⁶

En lo aquí pertinente, para conceder un *injunction* preliminar el tribunal debe tomar en cuenta los siguientes criterios, a saber: (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y; (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte

¹¹ *Id.*; *Com. Pro Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 921 (2001); *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez*, 154 DPR 333 (2001); R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 591-592.

¹² R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 592.

¹³ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 486.

¹⁴ *Id.*; *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*; *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 598.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*, pág. 486.

peticionaria.¹⁷ Corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos.¹⁸

De otra parte, el *injunction* permanente también requiere la celebración de vista y la consideración de la mayor parte de los criterios mencionados.¹⁹ Por ello, después del juicio en sus méritos y antes de emitir un recurso de *injunction* permanente, los tribunales de primera instancia deben considerar los siguientes factores, a saber: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio.²⁰

Hay que tener presente que estos criterios no son absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso.²¹

La concesión del remedio descansará en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes

¹⁷ Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 487; *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 41; *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008); *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*, pág. 764; *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975); R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 599-600.

¹⁸ *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 202.

¹⁹ *Mun. de Loíza v. Sucs. Suárez*, *supra*.

²⁰ *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, págs. 44-45.

²¹ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 487; R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 600.

involucradas en el caso.²² El mismo debe expedirse con mesura y únicamente ante una demostración de clara e inequívoca violación de un derecho. En atención a ello, la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad.²³

Finalmente, el daño irreparable que justifica un *injunction* es aquél que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.²⁴ En dicho supuesto procede el remedio de *injunction*.²⁵ Ahora bien, la determinación de lo que constituye un remedio apropiado en ley y, por ende, daño irreparable, va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular.²⁶

B.

El albacea [es] designado por el causante para que ejecute su última voluntad.²⁷ Sin embargo, no podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.²⁸ Así pues, el albaceazgo no es otra cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del

²² *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 487; *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994); R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 600.

²³ *Id.*

²⁴ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 40; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 427 (2008); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000).

²⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 427.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373, 389 (1993); M. Diez Fulladosa, *La Herencia su régimen jurídico en Puerto Rico*, Ed. InterJuris, San Juan, 2015, pág. 241; Albadalejo, *El Albaceazgo en el Derecho Español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, pág. 20.

²⁸ Art. 815 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2512.

caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea adida por los herederos, y como tal, tampoco podemos considerar a los albaceas como que forman una persona jurídica distinta a los herederos.²⁹

Ahora bien, existen dos tipos de aceptación del cargo de albacea.³⁰ La tácita se configura cuando el nombrado no se excusa dentro de los seis días siguientes a que tenga noticia de su nombramiento o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes en que supo de la muerte del testador.³¹ En cambio, la expresa se perfecciona cuando se acude al tribunal al amparo del Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil.³²

Conviene destacar que el albaceazgo es un cargo voluntario.³³ Por consiguiente, "la persona designada albacea tiene que ajustarse al principio que regula su misión, la fiducia".³⁴ A tales efectos, su desempeño requiere la diligencia de un buen padre de familia.³⁵

Al respecto, el TSPR ha expresado lo siguiente:

[...] todo albacea tiene que ser idóneo para ocupar el cargo. Después de todo, "[p]or la aceptación se obliga el albacea a desempeñar el cargo bien y fielmente, respondiendo personalmente de todos los perjuicios ocasionados por dolo o negligencia a él imputables". (citas omitidas). Claro está, se debe presumir que todo albacea designado por el testador es idóneo.³⁶

De existir controversia sobre la idoneidad del albacea, es necesario que el foro primario reciba

²⁹ *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 842 (2012).

³⁰ *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, pág. 861.

³¹ *Id.*; Art. 820 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2517.

³² *Id.*; Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2571.

³³ Art. 820 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2517.

³⁴ *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, pág. 859.

³⁵ *Id.*, págs.859-860; *González Muñiz, Ex parte*, 128 DPR 565, 571-573 (1991); Art. 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3021; Gómez Ysabel, *Problemas Fundamentales del Ejercicio del Albaceazgo*, Madrid, Ed. Reus, 1963, pág. 48.

³⁶ *Id.*, pág. 860.

prueba sobre el particular. Para adjudicar esta controversia, el tribunal de primera instancia debe sopesar los siguientes factores, a saber: la naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre el albacea designado y la sucesión; el grado de conflicto de intereses y obligaciones tanto personales como financieras del albacea designado; y las complejidades adicionales que puedan subyacer en el caso en particular.³⁷

En cuanto a las facultades del cargo, los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.³⁸ De no haberlas especificado el testador, los albaceas, tendrán las siguientes facultades: (1) disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento y en su defecto, según la costumbre del pueblo; (2) satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero; (3) vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él; (4) y tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.³⁹

Como se puede observar, más que facultades discrecionales, algunas constituyen obligaciones cuyo incumplimiento acarrea serias consecuencias.⁴⁰ Esto es así específicamente en cuanto a las obligaciones "[...]

³⁷ *Id.*; M. Díez Fulladosa, *op. cit.*, pág. 245.

³⁸ Art. 823 del Código Civil, 31 LPRRA sec. 2520.

³⁹ Art. 824 del Código Civil, 31 LPRRA sec. 2521.

⁴⁰ E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2002, T.II, pág. 587.

de hacer inventarios de los bienes, de cumplir fielmente su cargo, de rendir cuentas de sus gestiones, y de restituir los bienes a quienes corresponda al concluir el albaceazgo".⁴¹

Finalmente, el TSPR ha identificado las siguientes causas de remoción del albacea, a saber: 1) las que incapacitan para el desempeño del cargo; 2) las que incapacitan para el ejercicio de los derechos civiles; 3) conducta dolosa en el desempeño del cargo; 4) uso malicioso y con perjuicio de los herederos de las facultades del cargo; y 5) negligencia y mala administración resultante de no haber formalizado el inventario y la tasación del caudal relicto en un tiempo razonable.⁴²

C.

Es norma conocida que los tribunales apelativos no intervinimos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el foro primario, [...].⁴³ Siendo ello así, [...] los tribunales apelativos no debemos intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por este en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que el tribunal de instancia actuó con perjuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o en error manifiesto.⁴⁴ Por esto, su apreciación de la prueba amerita deferencia.⁴⁵

⁴¹ *Id.*

⁴² *Alejandro v. Tribunal*, 100 DPR 600, 609 (1972).

⁴³ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

⁴⁴ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR ___, 2018 TSPR 119; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006).

⁴⁵ *Id.*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Sin embargo, cuando las conclusiones de hecho del foro sentenciador se basan en prueba pericial o documental, el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el foro recurrido.⁴⁶ Por lo cual, al evaluar esta clase de prueba no se le reconoce deferencia al tribunal primario.

III.

En esencia, las apelantes alegan que erró el TPI tanto en su apreciación de la prueba como en la aplicación del derecho, al desestimar la petición de Injunction preliminar o permanente. Asimismo, aducen que demostraron tener probabilidad de prevalecer en el caso sobre nulidad de testamento, así como la falta de idoneidad de la apelada en su cargo de albacea.

En síntesis, plantean que del testimonio vertido se demuestra la falta de idoneidad con las funciones del albaceazgo a su cargo. Por tal razón, sostienen que se debía expedir el injunction, para evitar que la conducta de la albacea produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de mayor consideración al caudal relicto.

De otra parte, las apeladas alegan que no existe prueba que demuestre cómo las apelantes han sufrido o sufrirán daños irreparables por las actuaciones u omisiones imputadas a la albacea. En efecto, la albacea sostiene que no tiene la capacidad para disponer, despilfarrar o transferir los activos, lo cual de suceder pudiera dar base a una reclamación por daños compensables, no daños irreparables.

⁴⁶ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, supra, pág. 918; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

A su vez, indican que no existe prueba que establezca los criterios que justifican la emisión de un *injuction* preliminar o permanente. En todo caso, los alegados incumplimientos son actos remediabiles y compensables ordinariamente. Del mismo modo, enfatizan que los actos u omisiones alegados ocurrieron sustancialmente en el periodo de emergencia nacional que sufrió el país como consecuencia de los huracanes Irma y María.

Además, la albacea señala que desde la muerte del causante ha sido diligente en su cargo e indica que realizó las siguientes gestiones; 1) tasación de la propiedad, 2) informó a sus hermanas de la existencia del testamento, 3) informó sobre las cuentas bancarias y activos, 4) reclamó en el Sistema de Retiro un seguro de vida del causante, 5) rindió tres informes de gestiones que incluían una relación de los bienes, 6) cambió las cerraduras de la propiedad para proteger los bienes ante un aparente acto de escalamiento, y 7) presentó la Planilla de Caudal Relicto.

Nuestra revisión independiente de la prueba revela que las determinaciones de hecho del TPI están basadas en la prueba documental y testifical presentada. Veamos.

1. El causante, Don Héctor Pérez Cruet, nació el 4 de mayo de 1924 y falleció el 13 de agosto de 2017. Según su certificado de defunción, la causa de la muerte fue un "perforated duodenal ulcer", provocado por un "septic shock", el cual fue iniciado por un "metabolic acidosis".⁴⁷

⁴⁷ Certificado de Defunción, Apéndice 35 del apelante, págs. 316-317; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 154/L. 1-17; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 359/L. 18-23.

2. Don Héctor estuvo casado con [...] Carmen Aida Pabón Maldonado, de quien posteriormente se divorció muchos años previo al fallecimiento. Así, el estado [...] civil de Don Héctor al momento de su muerte era divorciado. Con su exesposa procreó tres hijas: Miriam Teresa, Diana Zoraida y Aixa Sofía, todas de apellidos Pérez Pabón.⁴⁸
3. Las codemandadas Diana Camila y Sofía, ambas de apellidos Lang son hijas de la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón y nietas de Don Héctor.⁴⁹
4. Don Héctor, otorgó la Escritura Número 30 sobre testamento abierto, ante el notario Héctor Serrano Mangual, el 11 de julio de 2017, a las 4:15pm. En dicho testamento abierto, el causante también fue identificado con el nombre de Héctor Emilio Agustín Pérez.⁵⁰
5. Los testigos instrumentales que comparecieron al otorgamiento del testamento abierto fueron: Omar Rodríguez Ortiz, Jennifer González Díaz y Juan Santiago Acevedo.⁵¹
6. En el mencionado testamento abierto, Don Héctor dispuso como sus únicos herederos por partes iguales en la legitima estricta o corta a sus tres hijas: Miriam Teresa Pérez Pabón, Diana Zoraida Pérez Pabón y Aixa Sofía Pérez Pabón.⁵²
7. El causante también dispuso en el testamento abierto que su nieta, Diana Camila Lang Pérez (identificada en dicho testamento como Diana Camila Sofía Pérez Lang), sería su única heredera en cuanto a la legitima larga o mejora y tercio de libre disposición.⁵³

⁴⁸ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, pág. 114.

⁴⁹ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 154/ L. 1-17.

⁵⁰ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, págs. 113-120; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 342/ L. 10-23; P. 344/ L. 9-17, 22-25; P. 345/ L. 1-7, 14-19.

⁵¹ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, págs. 113-114, 120.

⁵² Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, pág. 115; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 155/ L. 7-11, 20-25; P. 156/ L. 1-3; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 311/L. 18-22; y Testimonio Miriam Pérez Pabón, TPO P. 89/ L. 5-13.

⁵³ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, pág. 115; Testimonio Miriam Pérez Pabón, TPO P. 89/ L. 5-13; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 156/ L. 1-3; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 311/ L. 23-25; P. 312/ L. 3.

8. Don Héctor también designó y nombró como albacea testamentaria a su hija Aixa Sofía Pérez Pabón, a quien relevó de la prestación de fianza, prorrogando gestión como albacea hasta que se dividan todos de los bienes del caudal relicto.⁵⁴
9. En la cláusula séptima del testamento abierto, Don Héctor confirió a su hija Aixa Sofía Pérez Pabón varias facultades adicionales como albacea, relacionadas con la administración de los bienes del caudal hereditario.⁵⁵
10. La cláusula octava del testamento establece que la contribución sobre caudal relicto debe ser cargada y prorrateada entre sus herederos y legatarios, en la misma porción de sus respectivas participaciones en dicho caudal.⁵⁶
11. Igualmente, la cláusula décima del testamento dispone que la voluntad de causante es revocar todos los testamentos anteriores.⁵⁷
12. Para el año 2002, Don Héctor había otorgado un testamento ológrafo y se levantó un acta notarial, suscrita por un notario de apellido Matta.⁵⁸
13. La codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón se enteró de que sería albacea al momento del otorgamiento del testamento abierto.⁵⁹
14. Desde el momento de la muerte de su padre, la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón, como albacea, se ha encargado de ejecutar la voluntad del causante y administrar el caudal hereditario.⁶⁰
15. El 17 de octubre de 2017, la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón remitió a sus hermanas demandantes y a su hija Diana Camila Lang Pérez una comunicación mediante correo electrónico, bajo el asunto: "Re: Notificación de Albacea

⁵⁴ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, pág. 116.

⁵⁵ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, págs. 116-118.

⁵⁶ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, pág. 118.

⁵⁷ Testamento Abierto, Apéndice 9 del apelante, pág. 119.

⁵⁸ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 157/ L. 6-14.

⁵⁹ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 156/ L. 18-24.

⁶⁰ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 157/L. 15-18; P. 158/L. 17-25; P. 159/ L. 1-8; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 164/L. 1-25; P. 165/ L. 1-15; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 212/L. 1-11; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 229/L. 3-7

Testamentaria de Sucesión Héctor E. Pérez Cruet (Papi) & Otros".⁶¹

16. En la mencionada comunicación, la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón informó a sus hermanas e hijas sobre varios asuntos, entre ellos, su nombramiento como albacea testamentaria. Además, les notificó la tasación de la residencia del causante, ubicada en la Urb. Riberas del Río en Bayamón, por un valor de \$110,000.00, que se realizó [...] el 8 de agosto de 2017. También les informó que Don Héctor tenía tres (3) cuentas bancarias: dos (2) en el Banco Popular y una en Scotiabank, e incluyó el balance de cada una de dichas cuentas. También informó que Don Héctor tenía un seguro de vida (beneficio de muerte) con el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante el "Sistema de Retiro"), por la cantidad de \$1,000.00, donde sus tres (3) hijas figuraban como beneficiarias. Asimismo, en la comunicación incluyó las gestiones que hizo el 29 de agosto de 2017 [en] el Sistema de Retiro y les indicó [que] para poder tramitar el seguro de vida necesita el número de seguro social y la dirección de cada una de sus hermanas codemandantes. También les informó en dicha comunicación que el 9 de octubre de 2017 se había realizado un recogido de escombros en la residencia de su padre debido al paso del huracán María.⁶²
17. La codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón también indicó en su comunicación enviada el 17 de octubre de 2017 que en esa misma fecha había realizado un inventario de los bienes muebles y pertenencias personales, así como un listado de los artículos que faltaban. También les informo sobre la necesidad de conocer donde se encontraban dichos artículos; e indico que, si en cuarenta y ocho horas no recibía respuesta, presentaría una querrela a la policía por robo. Igualmente, informó que había cambiado, pues -

⁶¹ Comunicación por correo electrónico del 17 de octubre de 2017, Apéndice 10 del apelante, págs. 121-123; Apéndice 27 del apelante, págs. 210-213; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 172/ L. 7-25; y Testimonio Miriam Pérez Pabón, TPO P. 53/ L. 22-24.

⁶² Comunicación por correo electrónico del 17 de octubre de 2017, Apéndice 10 del apelante, pág. 121; Apéndice 27 del apelante, pág. 211.

aparte de los artículos que faltaban- había encontrado la residencia con un acondicionador de aire encendido y una puerta corrediza abierta, así como había notado extraños estacionando sus vehículos de motor en la entrada de la propiedad.⁶³

18. En la comunicación de 17 de octubre de 2017, la albacea codemandada también informo acerca de: los daños sufridos ocasionados por los huracanes Irma y María a la residencia de Don Héctor; de la posibilidad de realizar gestiones con el Federal Emergenc[y] Management Agency (en adelante "FEMA"); que la residencia del causante no tenía una póliza de seguro por daños a la propiedad; y la necesidad de realizar reparaciones en el inmueble. Señaló que estaba pendiente de realizar la planilla de caudal relicto, la cual no había podido completar debido a las complicaciones provocadas por el paso del huracán María. Además, mencionó que el causante compartía el buzón con la codemandante Diana Zoraida Pérez Pabón, a quien le pidió que le enviara la correspondencia dirigida al causante para hacer los trámites correspondientes.⁶⁴
19. La comunicación electrónica de 17 de octubre de 2017 constituye el primer informe de la albacea codemandada. Incluyó los siguientes documentos como anejos: la notificación de testamento enmendada y testamento abierto; la hoja de solicitud de beneficios por muerte de pensionados; y la tasación de la residencia del causante.⁶⁵
20. La codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón presentó una querrela por escalamiento respecto a la propiedad de su padre por los artículos que

⁶³ Comunicación por correo electrónico del 17 de octubre de 2017, Apéndice 10 del apelante, págs. 121-122; Apéndice 27 del apelante, págs. 211-212; Testimonio Miriam Pérez Pabón, TPO P. 80/ L. 12-16; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 180/ L. 8-25; P. 181-182; P. 183/ L. 14-25; P. 184/ L.1.

⁶⁴ Comunicación por correo electrónico del 17 de octubre de 2017, Apéndice 10 del apelante, pág. 123; Apéndice 27 del apelante, pág. 213; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 185(13-25)-186(1-15).

⁶⁵ Comunicación por correo electrónico del 17 de octubre de 2017, Apéndice 27 del apelante, pág. 210; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 171/ L. 1-4; P. 172/ L. 13-18; P. 173/ L. 17-25; P. 174/ L. 1-3.

faltaban en la propiedad y las otras razones indicadas en la comunicación de 17 de octubre de 2017.⁶⁶

21. La albacea codemandada presentó la planilla de caudal relicto en el Departamento de Hacienda el 28 de noviembre de 2017. Para su preparación recibió la ayuda del licenciado Serrano Mangual, notario autorizante del testamento abierto impugnado.⁶⁷
22. El 3 de diciembre de 2017 la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón envió un segundo informe como albacea a sus hermanas codemandantes y a su hija Diana Camila Lang Pérez, también mediante correo electrónico, bajo el asunto: "Actualización, Notificación de Reparaciones Necesarias Casa; Sucesión Héctor E. Pérez Cruet (Papi), Radicación de Planilla Caudal Relicto, Reembolso & Otros". En dicha carta, mencionó los siguientes asuntos: el costo de la remoción de escombros realizada el 9 de octubre de 2017 y del arreglo del compresor del acondicionador de aire; la necesidad de reparar el acondicionador de aire; los daños ocasionados por el huracán María al techo de la marquesina y las gestiones realizadas para tratar de repararlo; que FEMA denegó la ayuda solicitada para reparar los daños a la propiedad por lo cual la sucesión debía asumir el costo; que continuaba pendiente la gestión sobre el seguro de vida con el Sistema de Retiro, ya que sus hermanas codemandantes no le habían provisto la información sobre sus números de seguro social; que la codemandante Diana Zoraida Pérez Pabón no le había entregado correspondencia alguna de Don Héctor; el costo de la tasación y la radicación de la planilla del caudal relicto el 28 de noviembre de 2017.⁶⁸

⁶⁶ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 188/ L. 1-11; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 242/ L. 22-25; P. 243/ L. 1-19; P. 244/ L. 1-8; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 324/ L. 19-25.

⁶⁷ Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto, Apéndice 11 del apelante, pág. 124; Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto, Apéndice 28 del apelante, pág. 238; Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto, Apéndice 29 del apelante, págs. 245-258; Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 195/ L. 15-17; P. 197/ L. 20-24; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 259/ L. 5-8; P. 322/ L. 13-16.

⁶⁸ Comunicación por correo electrónico del 3 de diciembre de 2017, Apéndice 12 del apelante, pág. 125; Apéndice 28 del apelante,

23. Igualmente, la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón relato en la mencionada comunicación las gestiones realizadas en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante "CRIM"); la necesidad de hacer gestiones para corregir la información en el CRIM respecto al inmueble perteneciente a Don Héctor; y la deuda de contribuciones sobre la propiedad correspondiente a la sucesión relacionadas a dicha planilla y los gastos que debe cubrir la sucesión, entre otros asuntos. Señaló que estaría tomando acción sobre tales asuntos, en caso de que en cinco (5) días las coherederas no respondieran a esa comunicación. También les indicó que en lo sucesivo se comunicaría a través de correo electrónico.⁶⁹
24. En la comunicación de 3 de diciembre de 2017 se incluyeron como anejos: fotografías del recogido de escombros; fotografías del techo de madera y del desagüe roto de la marquesina, y la primera página de la planilla de caudal relicto.⁷⁰
25. El 2 de enero de 2018 la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón presentó una petición sobre expedición de cartas testamentarias respecto al testamento de Don Héctor, que fue radicada como el caso civil núm. D JV2018-004 (506). Mediante una resolución emitida el 9 de enero de 2018 se declaró ha lugar la petición y otra sala de este tribunal declaró a [...] Aixa Sofía Pérez Pabón albacea testamentaria de Don Héctor. La resolución dispone que la misma constituye título suficiente para ejercer el cargo y funciones del albaceazgo.⁷¹

pág. 236; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 191/ L. 8-11, 15-19, 24-25; P. 192/ L. 1-19; P. 193/ L. 3-11,17-25; P. 194/ L. 4-8; P. 195/ L. 12-17.

⁶⁹ Comunicación por correo electrónico del 3 de diciembre de 2017, Apéndice 12 del apelante, pág. 125; Apéndice 28 del apelante, pág. 236; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 195/ L. 19-25; P. 196-197(1-19).

⁷⁰ Comunicación por correo electrónico del 3 de diciembre de 2017, Apéndice 12 del apelante, pág. 125; Apéndice 28 del apelante, págs. 236-239; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 179/ L. 17-20.

⁷¹ Comunicación por correo electrónico del 2 de febrero de 2018, Apéndice 29 del apelante, págs. 262-265; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 206/ L. 7-19; P. 230/ L. 2-5; P. 231/ L.3-7.

26. El 2 de febrero de 2018 la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón remitió a las coherederas un tercer informe mediante correo electrónico, bajo el asunto: "Actualización Información: Sucesión Héctor E. Pérez Cruet (Papi) Tercer comunicado". En dicha comunicación: acompañó el estimado por la reparación de los daños ocasionados por el huracán María a la residencia de Don Héctor; mencionó los pagos realizados por los servicios de agua y energía eléctrica; incluyó fotografía de vehículos de motor de desconocidos que se han estacionado frente a la residencia de Don Héctor; informó que visita regularmente dicha residencia para verificar que todo esté en orden; indicó que había recibido la resolución sobre cartas testamentarias; incluyó copia de la totalidad de la planilla del caudal relicto; mencionó las gestiones realizadas en el Departamento de Hacienda para verificar el estatus de la planilla de caudal relicto; señaló que la única propiedad inmueble del causante era la residencia localizada en la Urb. Riberas del Río y que Don Héctor no tenía deudas, seguros privados, tarjetas de crédito y CD en bancos; indicó que continuaba pendiente la gestión sobre el seguro de vida del Sistema de Retiro, ya que sus hermanas codemandantes no le habían provisto la información solicitada; y solicitó una reunión con las coherederas, sugiriéndoles fechas para una reunión, a los fines de realizar el inventario y avalúo de los bienes y la lectura del testamento; señaló que las tres (3) cuentas bancarias del causante en el Banco Popular quedaron congeladas el 16 de octubre de 2017 y la del Scotiabank el 19 de octubre de 2017; informó sobre unos cheques girados con posterioridad a la muerte del causante para cubrir los gastos de su cuidadora, los gastos funerarios y los honorarios del tasador, los cuales correspondían a la cuenta del Scotiabank; indicó que no se habían hecho transacciones en las cuentas del Banco Popular.⁷²

⁷² Comunicación por correo electrónico del 2 de febrero de 2018, Apéndice 29 del apelante, págs. 241-242; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 204/ L. 19-21; P. 205/ L. 5-25; P. 208/ L. 18-20; P. 211/ L. 2-8.

27. En el tercer informe, la comandante Aixa Sofía Pérez Pabón indicó que al 30 de diciembre de 2017 la cuenta del Scotiabank tenía un balance de \$270,647.46 e incluyó los estados de cuenta del 31 de julio al 31 de diciembre de 2017. Señaló que había tenido que buscar los estados de cuenta personalmente, pues no los recibe por correo ordinario; y que, en el caso del Banco Popular, había tenido que pagar \$45.00 para que le entregaran los estados de cuenta correspondientes desde julio de 2017 hasta el 13 de enero de 2018.⁷³
28. El 15 de febrero de 2018, la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón remitió un cuarto informe a las coherederas mediante correo electrónico bajo el asunto "Actualización Información: Sucesión Héctor E. Pérez Cruet (Papi) Cuarto Comunicado". En dicha comunicación incluyó unas fotografías de los bienes incluidos en el inventario por ella, para fácil identificación, ya que no había recibido respuesta respecto a la reunión solicitada para la lectura del testamento y la preparación del inventario y avalúo de bienes. La codemandada pidió a los miembros de la sucesión le notificaran si necesitaba que comparecer un notario para hacer el inventario y que de no recibir respuesta en cinco (5) días, entendería que estaban de acuerdo en que no se utilizara un notario. También mencionó la falta de comunicación con sus hermanas codemandantes con relación a los asuntos de la sucesión. Junto con la comunicación, envió un desglose de los gastos relacionados desde el fallecimiento del causante; y les describió una notificación del Banco Popular, sobre el costo de los estados de cuenta cuando un cliente fallecía. La codemandada informó sobre el mantenimiento del patio realizado el 9 de febrero de 2018 y su costo, el cual debía ser pagado por la sucesión. Además, señaló que el causante debía rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el año 2017 y que había conseguido un contable para que la preparara. Por último, mencionó que el Departamento de Hacienda le había

⁷³ Comunicación por correo electrónico del 2 de febrero de 2018, Apéndice 29 del apelante, págs. 241-242; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 210/ L. 23-25; P. 211/ L. 1-25.

solicitado presentar evidencia de una de las cuentas bancarias de Don Héctor a los fines de procesar la planilla de caudal relicto y que ella había cumplido con ese requerimiento el 8 de febrero de 2018. La albacea codemandada incluyó como anejos de esa comunicación la comunicación del Departamento de Hacienda y las fotografías del inventario de bienes, entre otros documentos.⁷⁴

29. Las comandantes no han contestado a los correos electrónicos enviados por la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón, aunque no hay controversia a los efectos de que los mensajes fueron recibidos.⁷⁵
30. Esta es la primera ocasión en que la codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón funge como albacea testamentaria.⁷⁶
31. Desde el fallecimiento del causante nadie ha habitado la residencia, localizada en la Urb. Riberas del Río en Bayamón.⁷⁷
32. Hasta el presente no se ha realizado el acto de lectura del testamento abierto.⁷⁸
33. La albacea codemandada no ha realizado un inventario de los bienes del caudal juramentado ante notario, en presencia de las demás coherederas.⁷⁹
34. La codemandada Aixa Sofía Pérez Pabón no ha rendido informes trimestrales.⁸⁰

⁷⁴ Comunicación por correo electrónico del 15 de febrero de 2018, Apéndice 30 del apelante, págs. 294-301; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 214/ L. 17-18; P. 215/ L. 1-2,16, 20-25; P. 216-221 (1-4).

⁷⁵ Testimonio de Miriam Pérez Pabón, TPO P. 60/ L.8-10; P. 70/ L. 15-24 P.73/ L. 6-19; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 170/ L. 24-25; P. 171/ L. 1-9, 14-25; P. 189/ L. 11-25; P. 190/ L. 1-8; P. 199/ L. 3-24; P. 212 (19-25)-213 (1-5).

⁷⁶ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 163/ L.4-11; P. 314/ L. 12-18.

⁷⁷ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 203/ L. 13-13; P. 204/ L. 7-11.

⁷⁸ Testimonio Miriam Pérez Pabón, TPO P. 51/ L. 17-19; P. 55/ L. 19-25; P. 56/ L. 1-3; P. 103/ L. 15-17; y Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 212/ L. 19-25; P. 213/ L. 1-5.

⁷⁹ Testimonio Aixa Sofía Pérez Pabón, TPO P. 278/ L. 19-25; P. 279/ L. 1-24.

⁸⁰ Testimonio Miriam Pérez Pabón, TPO P.91/ L.17-23.

Visto en su conjunto el trámite del recurso ante nuestra consideración, aprobamos el manejo del caso y la apreciación de la prueba que hizo el TPI. Veamos.

Así pues, en el recurso de *injunctio* ante nos, la controversia de umbral era determinar si habían causas para remover a la albacea y nuestra revisión independiente de la prueba revela que no las hubo. Esto es así, porque las apelantes no pudieron establecer que la conducta de la albacea ocasionara daños irreparables, dilapidación del caudal o que Aixa incurriera en actos que justificaran la remoción del cargo de albacea. Aunque la gestión no fue perfecta, los errores cometidos fueron subsanados y no ocasionaron daños al caudal. Al momento, el caudal, de fácil composición e identificación, se encuentra íntegro y protegido.

No obstante lo anterior, llama poderosamente la atención la relación hostil entre las partes. Proyecta al observador desprevenido la impresión que entre las hermanas Pérez Pabón no existe comunicación, no hay disposición a cooperar y existe gran animosidad. No nos queda duda, que entre la albacea y las apelantes existe un alto grado de hostilidad y desconfianza, que podría, por sí solo, justificar la remoción del cargo. *Vilanova v. Vilanova, supra.*

Lo anterior, sumado a que aunque subsanados, la albacea cometió varios errores que fueron oportunamente apercibidos y amonestados por el TPI, consideramos que no se puede cerrar la puerta a la intervención futura del foro de instancia. De modo, que deben las partes tener la oportunidad, según se desarrollan los acontecimientos, de acudir al TPI a

buscar remedio ante los desagravios. En consideración a lo anterior, modificamos el dictamen recurrido a los únicos efectos de que la desestimación del recurso de *injunctio* sea sin perjuicio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia Parcial* apelada, a los únicos efectos de que la desestimación del recurso de *injunctio* sea sin perjuicio. Así modificada, se confirma en todo lo demás.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones